



2022-00059

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 00059-2022
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN SALUD MENTAL SAS –
Propietaria de Droguería Botica Mental Barranquilla.
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO - UNIDAD DE SALUD

La entidad SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN SALUD MENTAL SAS – Propietaria de Droguería Botica Mental Barranquilla, formula DEMANDA VERBAL contra la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO - UNIDAD DE SALUD, en la que solicitan:

Primera: Que se declare que con ocasión de la suscripción del contrato de suministro número 137 de 2018, la entidad demandada Universidad Del Atlántico- Unidad De Salud adeuda a mi representada Servicios Especializados En Salud Mental S.A.S. propietaria de Droguería Botica Mental Barranquilla la suma Noventa y Nueve Millones Ochocientos Noventa y Nueve Mil Quinientos pesos Legal (\$99.899.500.00) por concepto de capital.

Segunda: Que se declare que la entidad demandada Universidad Del Atlántico- Unidad De Salud adeuda a mi representada Servicios Especializados En Salud Mental S.A.S. propietaria de Droguería Botica Mental Barranquilla la suma de Setenta y Un Millones Quinientos Setenta y Cinco Mil Novecientos Cuarenta y Siete pesos Moneda Legal (\$71.575.947.00) por concepto de Intereses moratorios liquidados a la fecha de presentación de esta demanda, los cuales han sido certificados a la tasa máxima legal permitida expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre el capital adeudado, descrito en la pretensión anterior.

Tercera: Que se declare que la entidad demandada Universidad Del Atlántico- Unidad De Salud adeuda a mi representada Servicios Especializados En Salud Mental S.A.S. propietaria de Droguería Botica Mental Barranquilla los intereses moratorios que se causen con posterioridad a la fecha de la presentación de esta demanda.

Cuarta: Que como consecuencia de lo anterior se condene a la entidad demandada Universidad Del Atlántico - Unidad De Salud a pagar a favor de mi representada Servicios Especializados En Salud Mental S.A.S. propietaria de Droguería Botica Mental Barranquilla la suma de Noventa y Nueve Millones Ochocientos Noventa y Nueve Mil Quinientos pesos Legal (\$99.899. 500.00) por concepto de capital adeudado.

Quinta: Que como consecuencia de lo anterior se condene a la entidad demandada Universidad Del Atlántico - Unidad De Salud a pagar a favor



2022-00059

de mi representada Servicios Especializados En Salud Mental S.A.S. propietaria de Droguería Botica Mental Barranquilla la suma de Setenta y Un Millones Quinientos Setenta y Cinco Mil Novecientos Cuarenta y Siete pesos Moneda Legal (\$71.575.947.00) por concepto de Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta la fecha de presentación de esta demanda.

Sexta: *Que como consecuencia de lo anterior se condene a la entidad demandada Universidad Del Atlántico - Unidad De Salud a pagar a favor de mi representada Servicios Especializados En Salud Mental S.A.S. la cual es propietaria de Droguería Botica Mental Barranquilla al pago de las sumas que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de presentación de ésta demanda y hasta la fecha en la que se verifique el pago.*

Séptima: *Que se condene en costas a la parte demandada.*

Ahora, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo – CPACA-, señala los asuntos que son de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, así:

*“Art. 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.** (resaltado fuera de original)*

En el caso que nos ocupa, resulta indiscutible que se trata de una controversia contractual en la que participa una entidad pública - **Universidad del Atlántico (ente universitario autónomo de educación superior, del orden departamental, con fundamento en el artículo 69 de la Constitución Política y en armonía con la Ley 30 de 1992 y el artículo 40 de la Ley 489 de 1998. Es un ente con régimen jurídico especial, de carácter público, con capacidad de designar sus directivas y de darse sus propios estatutos, y no hace parte de ninguna de las Ramas del Poder Público)**, por lo que, su conocimiento corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por todo lo anterior, queda claramente establecida en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la Competencia para conocer de la presente demanda.



2022-00059

Teniendo en cuenta las razones expuestas y de conformidad con el inciso 3° del ordinal 7° artículo 85 del CPC., el Despacho rechazará la demanda por falta de jurisdicción y ordenará su remisión a los jueces administrativos de esta ciudad teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 155- 5 del Código Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por FALTA DE JURISDICCIÓN.

SEGUNDO: Remitir la demanda a la Oficina de Servicios para que sea repartida a los Juzgados Administrativos de Barranquilla.

TERCERO: Desanótese del libro radicador y TYBA, una vez ejecutoriada la providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 16 de mayo de 2022

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713a46137cf29c14879538773c43ce3fb03a42f6010cc08d30c0313684eab18f**

Documento generado en 13/05/2022 04:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>